

La Plata, 18 de diciembre de 2015

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires N° 13.834, y el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires,

CONSIDERANDO

Que en virtud del relevamiento realizado por esta Defensoría del Pueblo, y junto a reclamos recibidos en el organismo por parte de ciudadanos bonaerenses con discapacidad motriz, ante la falta de accesibilidad de los diferentes balnearios públicos y privados de la costa atlántica y otros centros turísticos.

Que se advirtió la inexistencia de rampas de acceso a los balnearios, caminos adecuados que permitan llegar a la costa propiamente dicha, la carencia de baños accesibles, como así también la ausencia en los mismos de sillas de ruedas anfibias que les permitan ejercer su derecho al esparcimiento y descanso.

Que la normativa vigente a nivel Nacional y Provincial contempla la necesidad de solucionar la problemática formulada, exigiendo del Estado soslayar todos aquellos impedimentos que no permitan una integración plena de la persona con discapacidad.

Que estos derechos vinculados al Turismo Accesible, fueron plasmados a través de diversas normas, como la Ley N° 22431 que crea el Sistema de Protección Integral para las Personas Discapacitadas. Introduce los conceptos de accesibilidad al medio físico y supresión de barreras urbanísticas, arquitectónicas y en el transporte; la Ley N° 24314 de Accesibilidad de personas con movilidad reducida (modificación de la Ley 22431); el Decreto N° 762/97, reglamentario de la norma anteriormente citada; la Ley N° 25643 que establece que las prestaciones de servicios turísticos deben adecuarse a los criterios universales de la Ley N° 24.314 y el Decreto N° 914/97.

Que asimismo, a nivel provincial existen las leyes N° 10592, que instauro el régimen jurídico básico e integral para las personas discapacitadas y la Ley N° 14.095 que adhiere a la ley nacional de Turismo Accesible.

Que también la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fuera incorporada a nuestra Constitución Nacional, a través del artículo 75 inc. 22 tiene como objeto “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°). Expresamente se contempla la accesibilidad en el artículo 9°desarrollando los distintos criterios.

Que ya en su preámbulo, reconoce la *“importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”* (punto v).

Que en este sentido entendemos que la accesibilidad debe formar parte de una estrategia integral del Estado para el diseño de espacios urbanos, con el objeto de eliminar las barreras arquitectónicas existentes en el medio físico y facilitar de este modo el acceso a edificios y espacios en general.

Que una adecuada superación de los obstáculos existentes para el disfrute del tiempo libre requiere de una integración física que facilite el contacto con otros individuos y permita el desplazamiento por el espacio geográfico.

Que la integración funcional a que hacemos mención, debe promover el uso y acceso a distintos servicios generando una interacción que logre finalmente una plena integración de la persona con discapacidad con el resto de los individuos al momento de disfrutar una experiencia turística.

Que todo ello tiene como basamento, valores inalienables como la justicia social, la solidaridad, la toma de conciencia y la sensibilidad. Para ello debe lograrse la completa integración del individuo, eliminándose las barreras que obstruyen su adaptación al medio físico y social.

Que así, el turismo accesible se constituye en un derecho indiscutible para este colectivo contribuyéndose a su realización personal y social.

Que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, tiene por función la defensa integral de los derechos humanos, partiendo del reconocimiento a la dignidad inherente de la persona, conforme a la diversidad de la condición humana, debiendo el Estado

suministrar todos los recursos y medidas a su alcance para asegurar la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad de aquellas personas con discapacidad.

Que en ese sentido, la temática abordada, queda comprendida dentro del ámbito de incumbencia del Defensor del Pueblo de la Provincia, conforme lo normado por el artículo 55 de la Constitución Provincial en cuanto establece: “...*el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...*”.

Que por los motivos expuestos, de conformidad a lo normado por el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo, corresponde emitir el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1: RECOMENDAR a la Secretaría de Turismo de la Provincia de Buenos Aires, que realice las obras necesarias e indispensables para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad a las playas públicas, y en igual sentido intime a los concesionarios de balnearios privados a que efectúen las adecuaciones pertinentes, todo ello en cumplimiento de lo normado por la Ley de Turismo accesible N° 14.095.

ARTICULO 2: SOLICITAR a la Secretaría de Turismo de la Provincia de Buenos Aires, que provea sillas de ruedas anfibias a los mencionados

balnearios públicos y exija su adquisición a aquellos concesionarios de balnearios privados, a fin de permitir el acceso a las playas, de acuerdo a lo manifestado en los considerandos de la presente.

ARTICULO 3: Registrar, notificar, y oportunamente, archivar.

RESOLUCION N° 120/15